



## CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, Trece (13) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente Proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en representación de los menores TAISHANY SHANELL Y JOSHAYAN JOSHAN BARCASNEGRAS REID, contra el Señor **TAIRON ENRIQUE BARCASNEGRAS BRYAN** y radicado bajo el código **88001.3184.001.2018.00104.00**, informándole que la parte accionante no ha aportado la constancia de envío y recibo de la citación librada para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ERIC JAVIER MAY CARDENAS**  
**SECRETARIO**

San Andrés Isla, Trece (13) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

## **AUTO No.0010-21**

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que a la fecha la parte demandante no ha allegado al plenario la constancia de envío y recibo por su destinatario de la citación librada por la secretaría de éste ente judicial para surtir la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, razón por la cual, en aras de continuar con el trámite de este Proceso, en ejercicio del deber de dirección del litigio que le impone a ésta Funcionaria el numeral 1º del Artículo 42 del C.G.P. y atendiendo las obligaciones a cargo de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. previstas en los Artículos 81 y 82 de la Ley 1098 de 2006, dentro de las cuales se encuentra el deber de adelantar las actuaciones necesarias para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Despacho requerirá de nuevo a la Defensora de Familia del I.C.B.F que promovió la demanda, para que arrime al informativo la constancia arriba mencionada, toda vez que sin la misma, no es posible continuar con el trámite sub-judice.

Finalmente, el Despacho atendiendo las medidas adoptadas en el decreto 806 de 2020, las disposiciones adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del CGP, exhortará a la parte demandante para que indique, señale o suministre a



esta dependencia judicial, los canales digitales propios y de la parte demandada en los cuales se deban notificar las actuaciones judiciales que en derecho corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, por intermedio de la Defensora de Familia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Exhortar a la parte demandante para que suministre a este Juzgado los canales digitales propios y de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZ**

ECF